

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Ministros para rebajar la cuantía de las subvenciones que esta Ley otorga, acoplándolas a las reducciones que en el coste total actual del transporte aéreo interior pudieran producirse.

Artículo quinto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 119/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer transportes y socorros de marcha de la Dirección General de Prisiones correspondiente al año actual.

Apreciada en el transcurso del año la insuficiencia del crédito presupuestado destinado a satisfacer los gastos de transportes de los servicios de Prisiones y los socorros de marcha de los reclusos, se estima indispensable proceder a su más rápida suplementación, a fin de evitar que con tal motivo pueda entorpecerse el pago de tan ineludibles atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos veinte «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado», servicio ciento ochenta y tres «Dirección General de Prisiones», concepto trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y tres «Transportes y socorros de marcha», subconcepto uno «Para la traslación de presos y penados, comprendiendo los dementes y personal que conduzca a éstos, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2361/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Provisional para la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

La Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, integró la antigua Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, y lo que era número VIII de la Tarifa III de Utilidades, en el Impuesto Industrial, que por dicha Ley se crea excluyendo de su ámbito a los profesionales y exigiéndolo en las dos formas de Cuotas de Licencia fiscal y Cuota por Beneficios, equivalentes, respectivamente, a los antiguos conceptos.

El artículo ciento veintiséis de la precitada Ley autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, para modificar la legislación en vigor aplicable al Impuesto Industrial, de conformidad con las directrices que señala, en tanto que el artículo ciento veintisiete autoriza al Ministro de Hacienda para regular determinados aspectos del mismo Impuesto. Y, en fin, el apartado C) de las disposiciones finales de la propia Ley autoriza a la última Autoridad citada para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de los Impuestos afectados por la misma.

Cumplidos ya los trámites preceptivos de informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, y abierto un amplio periodo de información oyendo a diversas entidades, y de diálogo con las propias agrupaciones de con-

tribuyentes, a través del primero de los Organismos citados, parece llegado el momento de proceder a la refundición de la vigente legislación del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia fiscal, con las modificaciones introducidas por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y las que, haciendo uso de aquellas autorizaciones, ahora se establecen. Por otra parte, la naturaleza del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia derivada del casuismo que la caracteriza, impone que la refundición de sus normas reglamentarias sea provisional, haciéndola susceptible de las modificaciones que la variante realidad aconseja, según se deduzca de la experiencia de su aplicación y que se llevarán, en su día, a un proyecto de reglamentación definitiva, sometido a todos los trámites que su carácter harán necesarios.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo segundo.—La citada Instrucción provisional entrará en vigor a partir de la fecha en que sean de aplicación las nuevas Tarifas de la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, sin perjuicio de lo establecido en su segunda disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

MARIANO NAVARRO RUBIO

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA LA CUOTA DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.ª—Normas de aplicación

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regirá por las normas contenidas en el Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 y demás disposiciones legales de aplicación, en cuanto no hayan resultado modificadas a consecuencia de las Leyes de 26 de diciembre de 1957, 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1959.

Como normas reglamentarias se aplicarán provisionalmente las contenidas en el Reglamento de 1 de enero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes, en cuanto no resulten modificadas por la presente Instrucción.

Regla 2.ª—Extensión jurisdiccional

La cuota fija o Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, se exigirá en la península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía.

Para las provincias de Alava y Navarra se estará a lo dispuesto en el Decreto de 29 de febrero de 1952 y Ley de 8 de noviembre de 1941, respectivamente.

La cuota se designará de modo abreviado, por la palabra «Licencia».

CAPITULO I

Objeto y sujeto del impuesto

Regla 3.ª—Sujeto

Estarán sujetos al pago de Licencia todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, así españolas como extranjeras, por el mero ejercicio de una actividad comercial o industrial, entendiéndose por tales la de cualquier industria, comercio, arte u oficio, por cuenta propia o en comisión, sin más extensiones que las indicadas expresamente en las Tarifas.

Abreviadamente el sujeto del impuesto se designará con la palabra «Industria».